



CAMBIOS EN EL ESTADO CIVIL DEBEN SOLICITARSE PRIMERO ANTE EL RENIEC Y NO ANTE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Para el Tribunal Constitucional, en un proceso de amparo no se puede determinar cuál es el estado civil de una persona, pues se trata de una situación jurídica de probanza compleja y los procesos constitucionales no cuentan con etapa probatoria. Por ello, no corresponde evaluar en un proceso de amparo que se corrija un error sobre el estado civil que data del año 1972, porque podrían haber surgido relaciones jurídicas conexas y estar en juego derechos o intereses de terceros.



BASE LEGAL:

Código Procesal Constitucional: arts. 5 inc. 2 y 44.
Decreto Supremo N° 024-84-IN, encargan al Jurado Nacional de Elecciones inscribir en un solo registro a ciudadanos sufragantes: art. 1.



FALLO DE REFERENCIA:

“[E]n los casos en los que están de por medio discusiones sobre la identificación de las personas, generadas por la afectación de un Documento Nacional de Identidad, resulta imprescindible revisar, minuciosamente, el comportamiento de la autoridad, funcionario o persona emplazada, así como los eventuales daños que tal comportamiento haya podido generar” (STC Exp. N° 05829-2009-PA/TC, f. j. 8).

EXP. N° 03282-2013-PA/TC-LIMA

CRESCENCIANO MARTÍNEZ PINEDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de setiembre de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Crescenciano Martínez Pineda contra la resolución de fojas 142, de fecha 18 de abril de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de marzo de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec). Solicita se declare nulo y sin efecto lo resuelto mediante Carta N° 859-2011/GRI/SGDI/RENIEC, de fecha 18 de enero de 2011 y, en consecuencia, se ordene que la emplazada declare que su estado civil es de soltero y no de casado, como aparece en el registro y en su documento nacional de identidad. Sostiene que tras solicitar la reinscripción ante el ex Registro Electoral, por error involuntario, se consignó en su estado civil la condición de **casado**, cuando en realidad es soltero. Refiere que con fecha 22 de enero de 2010 solicitó al Reniec la rectificación correspondiente, que fue denegada mediante Resolución N° 963-2010/SGDI/GRI/RENIEC, de fecha 23 de marzo de 2010. En dicha Resolución se afirma que no tenía competencia para realizar tal modificación. Indica que ante ello, interpuso el recurso de apelación, lo que fue declarado infundado mediante

Resolución Gerencial N° 00035-201/GRI/RENIEC, de fecha 14 de abril de 2010.

Alega que con posterioridad tomó conocimiento de la STC Exp. N° 05829-2009-PA/TC, mediante la cual se declaró fundada una demanda semejante, por lo que volvió a presentar una nueva solicitud ante el Reniec, la que fue resuelta mediante Carta N° 859-2011/GRI/SGDI/RENIEC, de fecha 18 de enero de 2011, indicándosele que carecía de objeto emitir un acto administrativo sobre una materia ya resuelta con anterioridad. Considera que dicha negativa afecta su derecho a la identidad.

El Reniec interpone excepción de prescripción y contesta la demanda solicitando que esta se declare improcedente por haberse interpuesto fuera del plazo legal, pues la vía administrativa culminó con la expedición de la Resolución Gerencial N° 00035-201/GRI/RENIEC, de fecha 14 de abril de 2010. Considera que el proceso contencioso-administrativo es la vía adecuada para discutirse sobre la problemática planteada con la demanda y que la pretensión no está relacionada con el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, al demandarse solo la nulidad de un acto administrativo.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 13 de abril de 2012, declaró infundada la excepción planteada y, con fecha 25 de setiembre de 2012, declaró fundada la demanda, tras considerar que es deber del Reniec velar por la autenticidad y corrección de los datos vinculados a la identidad de las personas, y porque no existe prueba documental que indique que el recurrente sea casado.

La recurrida revocó la apelada y la declaró improcedente, esencialmente, por considerar que la controversia debe dilucidarse en un proceso que cuente con estación probatoria que permita garantizar derechos



NUESTRA OPINIÓN

El proceso de amparo no es la vía idónea para corregir un error en el DNI cometido en 1987

Si bien es cierto que hay circunstancias referidas al documento Nacional de identidad (DNI) que pueden ser conocidos por el juez constitucional a través del hábeas corpus¹ o del amparo, también es verdad que solo se puede acudir a la justicia constitucional cuando se ha cumplido con agotar las vías previas existentes o, en todo caso, cuando no exista otra vía idónea que sea igualmente satisfactoria.

En este caso, el demandante solicitaba que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) cambie su estado civil de casado a soltero, pues no ha contraído matrimonio. El Colegiado advirtió, en primer lugar, que la demanda se había interpuesto dentro del plazo legalmente previsto porque mantener datos inexactos en el DNI constituiría un acto continuado de vulneración del derecho a la identidad.

Sin embargo, entendió que la demanda resultaba improcedente porque era necesario que se acredite en forma fehaciente cuál es el estado civil del demandante. En efecto, determinar si una persona está casada o no bien podría involucrar la actuación de pruebas o, en todo caso, la realización de un proceso judicial en el que se permita conocer el pedido de cambio civil a terceros que hayan establecido relaciones jurídicas con el demandante.

El Colegiado también tuvo en cuenta el hecho de que la primera vez en que se habría consignado esta información supuestamente errada sobre el estado civil del demandante sería en el año 1987, cuando se dispuso la reinscripción de votantes ante el Jurado Nacional de Elecciones. Además, cuando el demandante ha tenido que renovar su documento de identidad, no corrigió el error.

En este caso, evidentemente, no se podría alegar que el demandante ha consentido la afectación (a diferencia del amparo o hábeas corpus contra resoluciones judiciales), pues se trata de la presunta afectación a un derecho personalísimo, como la identidad, y el acceso al DNI, como ya ha señalado el Tribunal Constitucional, permite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Por lo tanto, no se puede negar su expedición con información exacta, a pesar del tiempo transcurrido. Lo que sí corresponde, desde luego, es que el demandante cumpla con acreditar por qué la información consignada actualmente en su DNI es falsa.

(1) Código Procesal Constitucional

Artículo 25.- Derechos protegidos

“Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual: (...)

10. El derecho a no ser privado del documento nacional de identidad, así como de obtener el pasaporte o su renovación o fuera de la República”.

El TC dice:



El matrimonio religioso, en nuestro ordenamiento jurídico, no tiene los mismos efectos que el matrimonio civil, por lo que era claro que era procedente que se estimara la demanda.

de terceros eventualmente comprometidos con la modificación solicitada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la Carta N° 859-2011/GRI/SGDI/RENIEC, de fecha 18 de enero de 2011 y, en consecuencia, se ordene que Reniec corrija en el Registro de Estado Civil y en su documento nacional de identidad, su estado civil de **casado**, como indebidamente se encuentra registrado, por el de **soltero**.

Procedencia de la demanda

2. El Tribunal observa que la deneatoria del Reniec a modificar el estado civil del recurrente, básicamente se ha justificado en el hecho de que mediante Resolución Gerencial N° 00035-201/GRI/RENIEC, de fecha 14 de abril de 2010, se resolvió, en última instancia administrativa, que ella no tenía competencia para efectuar lo solicitado, al no encontrarse dentro de los alcances del Punto V-Disposiciones Generales de la Directiva DI-078-GPDR/004. Asimismo, cuando con posterioridad el recurrente volvió a solicitar la modificación de su estado civil, mediante Carta N° 859-2011/GRI/SGDI/RENIEC, de fecha 18 de enero de 2011, el Reniec le precisó que no correspondía volver a emitir un pronunciamiento sobre

la misma materia, tras haberse agotado la vía administrativa con anterioridad.

3. En opinión del Tribunal, el hecho que la demanda de amparo haya sido interpuesta tras la notificación de la Carta N° 859-2011/GRI/SGDI/RENIEC, y no desde que le fuera notificada la Resolución Gerencial N° 00035-2010/GRI/RENIEC, no impide que se siga evaluando el asunto, en caso de, eventualmente, considerar que la demanda ha sido promovida fuera del plazo contemplado en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional [1], como ha sugerido la defensa legal del Reniec al momento de contestar la demanda. Si bien el acto reclamado fue resuelto en última instancia administrativa, con la expedición de la Resolución Gerencial N° 00035-201/GRI/RENIEC, los efectos de preservarse un dato inexacto sobre el estado civil del recurrente afectan de manera continuada a su derecho a la identidad, de modo que el plazo de prescripción ha de computarse en los términos del artículo 44.3 del Código Procesal Constitucional.

4. Por otro lado, al interponer su demanda, el recurrente ha sostenido que esta se apoya en lo resuelto por este Tribunal en la STC Exp. N° 05829-2009-PA/TC. En aquel caso, se declaró que el Reniec es “el ente encargado de mantener y custodiar el registro único de identificación, los datos allí consignados, son de su entera responsabilidad y, por ello, debe velar no solo por su autenticidad, sino, además, porque tanto la inscripción o registro de datos como las modificaciones a los mismos tengan el debido sustento técnico y fáctico. Por ello, corresponde que, cuando advierta que algunos datos de su registro presenten imprecisiones o sean falsos,

realice los actos necesarios para su corrección, independientemente de la participación o decisión de la persona a quien estos datos atañan”.

5. Sin embargo, a diferencia del presente caso, en aquel, el error consignado en el estado civil de **casada** en vez de **soltera**, fue consecuencia de haberse otorgado un valor indebido a una constancia de matrimonio religioso, motivo por el cual este Tribunal recordó que el matrimonio religioso, en nuestro ordenamiento jurídico, no tiene los mismos efectos que el matrimonio civil, por lo que era claro que era procedente que se estimara la demanda. En el presente caso, en cambio, el error que se denuncia en la inscripción del estado civil del recurrente no es atribuible al Reniec, sino al propio recurrente al momento de efectuar su reinscripción en el proceso de renovación dispuesto por el Decreto Supremo N° 024-84-IN[2], realizado con fecha 9 de agosto de 1984. Error que, además, el recurrente mantuvo sin poner en conocimiento de Reniec en las siguientes dos actualizaciones efectuadas con fechas 18 de octubre de 1999 y 23 de noviembre de 2005, respectivamente.

6. A criterio de este Tribunal, una situación tan particular como esta debe ser resuelta en un proceso ordinario, pues es necesario acreditar en forma fehaciente el estado civil del accionante; situación jurídica que es de probanza compleja que no puede ser ventilada en el proceso de amparo, precisamente por carecer de una etapa procesal donde esté habilitado a actuar medios probatorios; más aún cuando el supuesto error denunciado en la demanda data desde el año 1972, tiempo desde el cual pueden haber surgido una

serie de relaciones jurídicas conexas y pueden estar en juego los derechos e intereses de terceros. Por tal razón, la demanda, debe desestimarse en aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional [②], dejándose a salvo el derecho del recurrente

para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS. RAMOS NÚÑEZ; LEDESMA NARVÁEZ; ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



[①] Código Procesal Constitucional, artículo 44.- Plazo de interposición de la demanda

El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento.

Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido.

Para el cómputo del plazo se observarán las siguientes reglas:

- 1) El plazo se computa desde el momento en que se produce la afectación, aun cuando la orden respectiva haya sido dictada con anterioridad.
- 2) Si la afectación y la orden que la ampara son ejecutadas simultáneamente, el cómputo del plazo se inicia en dicho momento.
- 3) Si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución.
- 4) La amenaza de ejecución de un acto lesivo no da inicio al cómputo del plazo. Solo si la afectación se produce se deberá empezar a contar el plazo.
- 5) Si el agravio consiste en una omisión, el plazo no transcurrirá mientras ella subsista.
- 6) El plazo comenzará a contarse una vez agotada la vía previa, cuando ella proceda.

[②] Decreto Supremo N° 024-84-IN

Artículo 1.- El Jurado Nacional de Elecciones queda encargado de proceder a la inscripción, en un solo Registro, de todos los peruanos que conforme a ley les corresponde ejercer el derecho de sufragio.

[③] Código Procesal Constitucional

Artículo 5.- Causales de improcedencia

No proceden los procesos constitucionales cuando:

(...)

2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus.



COMENTARIO

Al Reniec con manos de seda y al ciudadano con chicote: reflexiones sobre la STC Exp. N° 03282-2013-PA/TC



Augusto MEDINA OTAZU(*)

El problema planteado está referido a un tema de identidad, pero a su vez nos muestra cómo determinados hechos que afirman un ordenamiento jurídico no tienen el respaldo de la Constitución ni la ley. El demandante considera que estaba casado porque así lo expresaba la partida de matrimonio religioso, y esa condición mantuvo en su vida e incluso registró su estado civil de casado en la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec).

El artículo 4 de la Constitución expresa que la comunidad y el Estado “protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”. El Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales en el mismo sentido reconoce que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe brindarse la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución (artículo 10.1).

No olvidemos que, hasta 1936, los registros parroquiales acreditaban el matrimonio (artículo 2115 del Código Civil); además, el concubinato (artículo 5 de la Constitución) como institución jurídica es un sincretismo que incorpora raíces ancestrales religiosas (oriundas y occidentales) y tiene su origen en el *servinacuy*.

Sería un error pensar que la institución de la familia esté asentada solamente sobre documentos y que,

retirados estos, su contenido social se cae como una **casa de naipes**. Respecto de la situación planteada, diremos que el matrimonio no solo es un hecho objetivo, sino subjetivo, es decir, no basta tener un documento, sino sentirlo y admitirlo en lo más íntimo, esa condición muestra no solo fidelidad con la pareja, sino también con el Derecho. En cambio, el Tribunal Constitucional transcurre en un sentido contrario, analiza los hechos fácticos del matrimonio religioso contraponiéndolo con el Derecho afirmando que este, en nuestro ordenamiento jurídico, no tiene los mismos efectos que el matrimonio civil (f.j. 5).

Tal vez desde una vertiente kantiana y normativista se aplaudiría ese análisis jurídico, pero Peter Häberle expresaría desde su concepción cultural de la norma que no pueden desmontarse todos los hechos que dan sustento a la norma jurídica que recubre a aquellos. Incluso el TC, para destruir más la concepción subjetiva del ciudadano y **criminalizando** su conducta, expresa que el error no es del Reniec y le arrima la responsabilidad al marido fiel: “[E]l error que se denuncia en la inscripción del estado civil del recurrente no es atribuible al Reniec, sino al propio recurrente al momento de efectuar su reinscripción (...) con fecha 9 de agosto de 1984 (...), el recurrente mantuvo sin poner en conocimiento de Reniec en las siguientes 2 actualizaciones efectuadas con fechas 18 de octubre de 1999 y 23 de noviembre de 2005, respectivamente” (f.j. 5).

(*) Abogado. Magíster en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Con estudios de maestría en Derecho Constitucional en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Miembro del Instituto de Ciencia Procesal Penal. Docente universitario, juez laboral, articulista en revistas nacionales y extranjeras, y expositor.

El demandante no estaba en error, sino que estaba seguro de que el matrimonio religioso tenía todas las atribuciones para probar su condición de casado, por ello, en las inscripciones y actualizaciones mantenía esta situación, más aún cuando el Reniec daba respaldo institucional a la concepción subjetiva del ciudadano.

Reniec debía realizar una depuración del registro, porque la ley le encargó esta labor. Sin embargo, para el TC, esta entidad es engañada por el ciudadano **tramposo**, que la lleva a error. El Tribunal Constitucional premia la ineficiencia institucional y sanciona al ciudadano fiel. Además, resulta curioso que le indigue el carácter de sospechoso, dudando que este cambio de situación oculte intereses **nada santos**: “[E]l supuesto error denunciado en la demanda data desde el año 1972, tiempo desde el cual pueden haber surgido una serie de relaciones jurídicas conexas y pueden estar en juego los derechos e intereses de terceros” (f.j. 6).

Es obvio que el ciudadano que había mantenido una situación de casado durante muchos años, con el propio respaldo del Reniec, encontrará algunos inconvenientes en algún momento de su vida y de la diversidad de actos civiles y comerciales que realiza. Es ahí que se presenta el primer escollo, cuando el ciudadano recurre al propio Reniec para corregir el **entuerto**; sin embargo, Reniec responde muy graciosamente que “no tenía competencia para efectuar lo solicitado” (f.j. 2), es decir, **ayer**, sí tenía competencia para registrar un **error** en su base de datos, pero **hoy**, para corregir el error, no tiene la competencia. Creo que el ciudadano cumplió con atravesar la vía administrativa y se abrió la justicia constitucional porque estaba en juego el derecho fundamental a la identidad.

El derecho a la identidad es lo que pienso **que soy**, y el sistema debe ayudarme a mi realización integral, no negarme. Si admitieron durante muchos años la condición de casado, ahora pretenden rebobinar las creencias, porque no tiene el respaldo del derecho occidental, sin embargo, dejan al ciudadano en la precariedad jurídica, más aún cuando el Reniec era el encargado de filtrar y revisar las características de los documentos para constituir y modificar los estados civiles de las personas. Así está el diseño

constitucional: “El Reniec tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil” (artículo 183 de la Constitución).

Ante tal situación, el ciudadano recurre a un antecedente jurisprudencia emitido por el TC, la STC Exp. N° 05829-2009-PA/TC, en la que declaró que el Reniec es “el ente encargado de mantener y custodiar el registro único de identificación, los datos allí consignados, son de su entera responsabilidad y, por ello, debe velar no solo por su autenticidad, sino, además, porque tanto la inscripción o registro de datos como las modificaciones a los mismos tengan el debido sustento técnico y fáctico. Por ello, corresponde que, cuando advierta que algunos datos de su registro presenten imprecisiones o sean falsos, realice los actos necesarios para su corrección, independientemente de la participación o decisión de la persona a quien estos datos atañan” (f.j. 4).

“El derecho a la identidad es lo que pienso que soy, y el sistema debe ayudarme a mi realización integral, no negarme.”

Sin embargo aquel ciudadano fiel a su pareja sentimental, porque muchos años había sostenido su condición de casado, estaba siendo tratado como un sospechoso del ordenamiento y a “criterio de este Tribunal, una situación tan particular como esta debe ser resuelta en un proceso ordinario, pues es necesario acreditar en forma fehaciente el estado civil del accionante” (f.j. 6). El TC parece darnos un mensaje: el proceso ordinario está construido para los **sospechosos**, y el extraordinario, como el amparo, no los cubre ni protege.

Entonces, el ciudadano fiel a su esposa y al propio sistema que creía **verdadero** transmutó su situación jurídica, haciendo que su caso sea “de probanza compleja que no puede ser ventilada en el proceso de amparo, precisamente por carecer de una etapa procesal donde esté habilitado a actuar medios probatorios” (f.j. 6).

Finalmente, debemos decir que las consecuencias de la complejidad del caso han sido asignadas a la responsabilidad del ciudadano y se ha liberado de toda culpa al Reniec. Los derechos del ciudadano han sido sometidos a los recovecos kafkianos de la burocracia en vez de que la justicia constitucional enderece la ineficiencia del Reniec sometiéndolos a la protección de los derechos constitucionales.